



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 394 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

09 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1022-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, el Oficio N° 8328-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de diciembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 20168-2022 de fecha 20 de julio de 2022, el Oficio N° 3982-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 13992-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13992-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, la señora NELSA ZENaida ZEVALLOS CHUMACERO con DNI N° 03207084 (en adelante la administrada), solicita cumplimiento de mandato legal de acuerdo a la Remuneración básica contenida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde el mes de setiembre del 2001. Así también solicita el reajuste de la bonificación personal del 2% anual de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029. Del mismo modo solicita el reajuste de la bonificación diferencial; así como, reajuste de la compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99 y pago de los intereses legales;

Que, a través del Oficio N° 3982-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación, formula respuesta declarando infundado lo solicitado, precisando que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Mediante Hoja de Registro y Control N° 20168-2022 de fecha 20 de julio de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando, que cumple con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 por lo que solicita se le reconozca a su favor, la suma de S/ 50.00, solicitado adicionalmente el reajuste de la bonificación personal del 2%, compensación vacacional y bonificaciones especiales previstas por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99;

Que, con Oficio N° 8328-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de diciembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1022-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 394 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 20168-2022 de fecha 20 de julio de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando, que cumple con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 por lo que solicita se le reconozca a su favor, la suma de S/ 50.00, solicitado adicionalmente el reajuste de la bonificación personal del 2%, compensación vacacional y bonificaciones especiales previstas por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99;

Que, mediante el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00;

"Artículo 1.- Fijan Remuneración Básico Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (...)
- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales o S/. 1250,00."

Del mismo modo, el artículo 2 de la misma norma estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276;

"Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal

El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM."

Por su parte el numeral 4.1 del artículo 4 de la norma acotada establece: Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00. Encontrándose en este supuesto la administrada, por tener el régimen pensionario de la Ley N° 20530;

Posteriormente, se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF -Norma Reglamentaria-cuyo objeto es dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual precisó en su artículo 4 "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

En esa línea, el Decreto Legislativo N° 847- Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, el cual establece en su artículo 1: "Las remuneraciones, bonificaciones,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

394

Piura,

09 MAY 2023

beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."

Sin embargo, respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador;

Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extra bajador tenía para reclamar tales derechos;

Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley Nº 27321** (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que **un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;**

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 002-2012- SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley Nº 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo";

Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 -y por extensión los funcionarios públicos, como los alcaldes- también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;

A la luz de lo manifestado líneas arriba, se advierte del Informe Escalonario Nº 03233-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC, de fecha 02 de noviembre del 2022, que la solicitante, señora NELSA ZENaida ZEVALLOS CHUMACERO, tiene la condición de cesante, siendo su fecha de cese el **01 de marzo del 2000;**

Dicho esto, la recurrente pretende se le reconozca a su favor, la suma de S/ 50.00, solicitado adicionalmente el reajuste de la bonificación personal del 2%, compensación vacacional y bonificaciones especiales previstas por los DU Nº 090-96, 073-97, 011-99;

En ese sentido, teniendo en cuenta las peticiones de la administrada y la fecha de cese de la misma, se verifica que **han transcurrido 23 años**, superando así en exceso el transcurso de los cuatro (04 años) establecido por la Ley Nº 27321, **por lo que no le asiste a la recurrente el derecho de peticionado al haber prescrito el plazo para exigir su otorgamiento;**

Asimismo, se debe considerar lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria Nº 1440, señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendido dentro de los alcances



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 394-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del titular del sector. **Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.**

Por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **NELSA ZENaida ZEVALLOS CHUMACERO** con DNI N° 03207084, contra el Oficio N° 3982-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a **NELSA ZENaida ZEVALLOS CHUMACERO** en su domicilio ubicado en Calle Arequipa N° 210 - Dpto 05 - 2do Piso - Piura, comunicar la presente a la Dirección Regional de Educación Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

